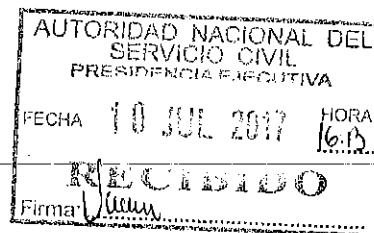


**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil**

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

INFORME TÉCNICO N° 682 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación del Decreto Supremo N° 003-2017-TR respecto a organizaciones sindicales

Referencia : Documento con Registro N° 17589-2017

Fecha : Lima, 10 de julio de 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, nos consultan si la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-TR es concordante y aplica respecto de las organizaciones sindicales del Sector Público.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, la conclusión del presente informe no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el marco normativo de los derechos colectivos

- 2.4 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 5 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, está vigente desde el 14 de junio de 2014; por tanto, desde dichas fechas, sus disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades públicas (Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057).
- 2.5 Por otra parte, se tiene que conforme al artículo 40 de la Ley del Servicio Civil, en materia de derechos colectivos, se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, el TUO de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lo anterior implica que, en defecto (o en lo no previsto) de la regulación dispuesta por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General en materia de derechos colectivos, se aplica supletoriamente el TUO de la LRCT en lo que no se oponga a lo establecido en aquella.

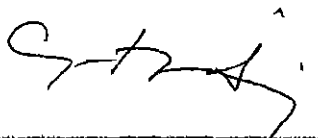
- 2.6 Siendo que las disposiciones reglamentarias desarrollan las disposiciones legales, se advierte que la aplicación supletoria del TUO de la LRCT implica por extensión la posibilidad de aplicar sus disposiciones reglamentarias, esto es, el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (y sus modificatorias dadas, como por Decreto Supremo N° 003-2017-TR¹), en lo que no se oponga a lo establecido por la Ley del Servicio Civil ni su Reglamento General.
- 2.7 Ahora bien, con relación a los derechos colectivos, tenemos que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil los regula en el Título V de su Libro I, comprendiendo como tales al derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga, los cuales – como es evidente – son de aplicación tanto a los servidores civiles como a las organizaciones sindicales.
- 2.8 Por lo expuesto, se advierte que las organizaciones sindicales del Sector Público se sujetan a las disposiciones que en materia de derechos colectivos regula la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; y, supletoriamente, por el TUO de la LRCT y su Reglamento, en lo que no se le oponga.

III. Conclusión

A partir de su entrada en vigencia, las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General – en materia de derechos colectivos – son de aplicación general para todos los regímenes laborales de las entidades públicas (Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057) y, supletoriamente, es de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, en lo que no se le oponga; debiendo las organizaciones sindicales del Sector Público sujetarse a dicho marco normativo.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/lwag

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017

¹ Decreto Supremo N° 003-2017-TR, Modifican e incorporan artículos al Decreto Supremo N° 001-92-TR que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, publicado el 06 de marzo de 2017, el mismo que entró en vigencia pasados cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación.